



## **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 4 DE BADAJOZ**

*EDICTO de 20 de mayo de 2009 sobre notificación de sentencia dictada en el divorcio contencioso n.º 1124/2007. (2009ED0482)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

- I. En fecha de 28 de diciembre de 2007, la procuradora de los Tribunales D.ª M.ª Jesús Galeano Díaz, en nombre y representación de D.ª M.ª de la Soledad Anselmo Martínez, formuló demanda de divorcio que turnada correspondió a este Juzgado, haciendo constar que su representada contrajo matrimonio civil con el demandado, D. Camilo Joaquín Concepcão Santos el día 8 de abril de 2000, en Badajoz. Dicho matrimonio no ha tenido descendencia. Y tras citar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites legales oportunos, dictase sentencia por la que se acordase la disolución por divorcio del matrimonio.
- II. Por Auto de fecha 17 de enero de 2008 se admitió a trámite la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada, por término de veinte días, para que compareciera y contestara con apercibimiento de rebeldía. Por providencia de 30 de marzo de 2009, y ser emplazado el demandado por edictos, se procedió a declarar a D. Camilo Joaquín Concepcão Santos, en situación de rebeldía procesal al no haber comparecido para contestar a la demanda dentro del plazo legal.
- III. Por providencia de fecha 30 de marzo de 2009, se convoca a las partes a la celebración de vista, teniendo lugar el día 23 de abril de 2009, sin comparecencia del demandado con el resultado que consta en autos, los cuales quedaron en poder de S.S.ª para dictar sentencia.
- IV. En el proyecto de borrador de la presente resolución ha participado la Juez en prácticas tuteladas D.ª M.ª del Ara Sánchez Vera.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Acreditado documentalmente en autos que D.ª M.ª de la Soledad Anselmo Martínez y D. Camilo Joaquín Concepcão Santos contrajeron matrimonio civil en Badajoz el 8 de abril del año 2000, e igualmente constatado que el indicado matrimonio no tuvo descendencia, al dictarse la presente resolución, procede acceder a la pretensión de divorcio interesada al amparo de lo previsto en el art. 86 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 81.2 del mismo texto legal en la redacción dada a ambos preceptos por la Ley 15/2005, de 8 de julio, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio.

Es de aplicación la Ley española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 del Código Civil, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, al concurrir la circunstancia prevista en el último inciso del párrafo primero del número 2 del mencionado artículo, que establece que la separación y el divorcio se regirán, en defecto de los fueros anteriores "por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado", lo que sucede en el presente caso al tener D.ª M.ª de la Soledad Anselmo Martínez su residencia habitual en la ciudad de Badajoz.



Segundo. En orden a las medidas que han de establecerse como consecuencia del divorcio y reguladas en los artículos 91 y siguientes del Código Civil, no procede hacer pronunciamiento alguno al no haberse instado por las partes nada al respecto.

Tercero. En materia de costas, y dada la especial naturaleza de la acción deducida, no procede hacer pronunciamiento alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que me confiere el Pueblo Español,

#### FALLO

1. Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Jesús Galeano Díaz, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> de la Soledad Anselmo Martínez frente a D. Camilo Joaquín Concepcão Santos, debo decretar la disolución por divorcio del matrimonio de los mencionados, y ello, con todos los efectos legales inherentes.

No procede hacer pronunciamiento en cuanto a las costas.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio de la presente al Registro Civil de Badajoz para su anotación.

Notifíquese a las partes; llévese testimonio a las actuaciones e inclúyase esta sentencia en el libro correspondiente de este Juzgado.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz (art. 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art. 457.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.